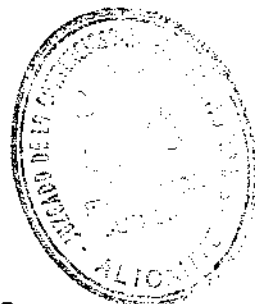




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE ALICANTE



SENTENCIA Nº 472/2007

En la ciudad de Alicante, a once de diciembre de dos mil siete.

Visto por el Ilmo. Sr. _____, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 751/2006 seguido a instancia de D. _____, contra la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, frente a la resolución de fecha 15 de mayo de 2006, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de fecha 4 de abril de 2006, y contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2006, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 11 de abril de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por _____ se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, frente a la resolución de fecha 15 de mayo de 2006, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de fecha 4 de abril de 2006, y contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2006, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 11 de abril de 2006, solicitando que se dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho, y en consecuencia se anule, la resolución del Rector de la Universidad de Alicante, de fecha 15 de mayo de 2006, y por extensión contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2006, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se debió admitir a trámite la memoria y permitir la entrevista para su defensa, puntuando una y otra conforme al criterio técnico de la Comisión de Valoración.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación de antecedentes fácticos que deben ser tenidos en consideración para resolver el presente recurso, son los siguientes:

1) En fecha 1 de septiembre de 2005, se publicó resolución de la Gerencia de la Universidad de Alicante, por la que se convocó concurso interno para la provisión de puestos de trabajo de la plantilla de personal de la administración, l

2) En fecha 3 de noviembre de 2005, se hizo pública la lista definitiva de admitidos, en la que figuraban ocho aspirantes a las ocho plazas, siendo el recurrente el único aspirante a la plaza denominada .

3) En fecha 27 de febrero de 2005, la Comisión de Valoración dictó resolución en la que hacía pública la relación definitiva con la puntuación obtenida en los apartados a los que se hace referencia en la convocatoria, habiendo obtenido el recurrente una puntuación de , lo que le permitía acceder a la fase de entrevista con memoria referida en las bases del concurso.

4) El recurrente, en fecha 6 de marzo de 2006, hizo entrega de su memoria, siguiendo, según refiere, lo establecido en las bases de la convocatoria. En fecha 8 de marzo de 2006, se publicó la resolución de la Comisión por la que se comunicaba el orden de actuación de los aspirantes en la entrevista.

5) Llegado el día y la hora de la entrevista, se comunicó al recurrente que su memoria no se ajustaba a los parámetros exigidos en las bases de la convocatoria, no siendo admitida la misma.

6) En fecha 15 de marzo de 2006, la Comisión de Valoración dictó resolución en la que hacía público el resultado provisional de la puntuación obtenida en la memoria y en la entrevista. En relación a la plaza a la que aspiraba el recurrente se propuso la no provisión de la misma, estableciendo un plazo de diez días para la presentación de reclamaciones.

7) En fecha 23 de abril de 2006, se elevó al Presidente de la Comisión escrito del recurrente, interesando que se indicasen los criterios seguidos por el Tribunal para excluir o admitir las memorias presentadas por los concursantes y los razonamientos que llevaron a excluir la del mismo.

8) En fecha 24 de marzo de 2006, la Comisión de Valoración, atendiendo a la reclamación del recurrente, resolvió que *el trabajo presentado como memoria*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

identificada con el número 3 no cumplía las condiciones determinadas en el baremo de valoración de la convocatoria, ya que no se refiere al análisis del puesto de trabajo al que se opta, ni se determinan medios necesarios para su desempeño, ni se establecen propuestas e iniciativas respecto al puesto al que se opta.

9) El recurrente, impugna en el presente procedimientos las resoluciones de fecha 15 de mayo de 2006 y de fecha 16 de mayo de 2006. La primera, desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente frente a la resolución de fecha 4 de abril de 2006 (documento 17 del expediente administrativo). La segunda, desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente frente a la resolución de fecha 11 de abril de 2006 (documento 18 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- Partiendo de la relación de hechos enumerados en al anterior fundamento jurídico, el recurrente solicita que se dejen sin efecto las resoluciones que impugna, al considerar que la actuación de la Administración demandada es arbitraria, al haber interpretado de forma incorrecta la base séptima del concurso.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso, al considerar que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho, teniendo en cuenta la doctrina existente sobre la discrecionalidad técnica de que dispone el Tribunal.

TERCERO.- Centrado el objeto de debate, el recurrente considera que la Administración demandada, a través de la Comisión de Valoración del concurso al que se presentó el recurrente, no puede impedirle desarrollar la entrevista, en tanto en cuando, nada dice al respecto la base séptima del concurso.

El la parte que nos interesa, en el folio 4 del expediente administrativo, en el número 5. Apartado D.- ENTREVISTA CON MEMORIA, el subapartado D.1 MEMORIA, empieza diciendo lo siguiente: *La memoria que se requiere para realizar la entrevista deberá...* A continuación se enumeran los requisitos que debe contener la memoria, que a su vez deben ser completados con el Anexo II, obrante a los folios 9 y siguientes del expediente administrativo. En el folio 13 del referido expediente, en el subapartado D.1 MEMORIA, se dice que *se valorará con un máximo de 5 puntos una memoria presentada por el aspirante, relativa al análisis del puesto de trabajo al que se opta, medios necesarios para su desempeño y propuestas e iniciativas del concursante en relación con el mismo.* La interpretación conjunta de las bases de la convocatoria, y en particular de los apartados transcritos, sí que facultan al Tribunal calificador para rechazar la memoria del recurrente si no se ajusta a los requisitos previamente exigidos. La redacción de la base séptima es clara, al señalar que *la memoria que se requiere para realizar la entrevista deberá...* De este modo, la interpretación gramatical de los términos en que las base en cuestión ha sido redactada, y la interpretación sistemática del documento número uno del expediente administrativo, avala la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conclusión a la que llega la Administración demandada. A tal efecto, no podemos olvidar que la facultad revisora de este órgano jurisdiccional se circunscribe a actuaciones arbitrarias o erróneas, no pudiendo asumir las funciones técnicas propias del órgano calificador. La Jurisprudencia sobre este particular es abundante, verbi gratia, la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 12 de noviembre de 2001 (EDJ 2001/72487) establece lo siguiente:

*Y con relación a tal labor valorativa, es sabido que el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo que la valoración de los méritos y la capacidad de los aspirantes a una plaza en la función pública docente ha de efectuarse exclusivamente por órganos calificadores integrados por personas dotadas de la debida cualificación científica en la materia propia de esa plaza; de ahí la necesaria relación de homogeneidad entre áreas de conocimiento, composición de las Comisiones y plazas de los concursos (STC 26/1987 EDJ 1987/26); y por ello, no es factible su revisión jurisdiccional por impedirlo la institución de la **discrecionalidad técnica**, en virtud de la cual le viene vedado a este Tribunal abordar el núcleo de la decisión de la Comisión, es decir, el por qué de valorar determinados méritos y excluir otros, o la cuantificación de las puntuaciones asignadas en cada caso, pues constituye doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por todas, SSTS 3ª.7, 13 marzo 1991 EDJ 1991/2774 , 20 octubre 1992 EDJ 1992/10246 , 30/abril/93 EDJ 1993/4055), la que entiende que "los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia **discrecionalidad técnica**, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas realizadas, pues, en principio, los Tribunales de justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos o por los que le pueda aportar una prueba pericial especializada, en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa **discrecionalidad técnica** corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder". Posición que se reitera en los más recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo (v gr. Ss. 5 y 12/diciembre/2000, o 4/junio/2001). Y así, en la STS. de 14/julio/2000 EDJ 2000/24227 , se afirma:*

"1) La función de los tribunales calificadores en los procesos selectivos de acceso a la función pública es ofrecer, al órgano administrativo que ha de decidir esa selección, aquellos conocimientos que no posee este último, pero sí resultan necesarios para realizar la tarea de evaluación profesional que constituye el elemento central de tales procesos selectivos.

2) El órgano administrativo a quien corresponde decidir el proceso selectivo, en la motivación de la resolución final que ha de dictar para ponerle fin, y por lo que hace a esa tarea de evaluación, no puede hacer otra cosa que recoger el dictamen del tribunal calificador.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3) *Ese carácter de órganos especializados en específicos saberes que corresponde a los tribunales calificadores ha determinado la aceptación, en su actuación evaluadora, de un amplio margen de apreciación, esto es, de eso que doctrinalmente se ha venido en llamar **discrecionalidad técnica**.*

*Esa **discrecionalidad técnica** reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.*

4) *Lo anterior explica que las normas reguladoras de la actuación de esos órganos calificadores solo exijan a estos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la puntuación que exteriorice su juicio técnico. Y que tal puntuación sea bastante para que pueda ser considerada formalmente correcta dicha actuación de evaluación **técnica**.*

Y cuando tales normas no exijan más que dicha puntuación, el órgano calificador cumplirá con limitarse a exteriorizarla, y no podrá reprochársele, desde un punto de vista formal, el no la haya acompañado de una explicación o motivación complementaria.

5) *Del art. 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 , no se deriva otra cosa diferente de lo antes expresado.*

En cuanto a la motivación de los actos de los procesos selectivos, remite expresamente a "lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias", lo que supone que la validez de la actuación de los tribunales calificadores habrá de ser medida según lo establecido en dichas normas".

Llegados a este punto, la actuación de la Administración demandada es ajustada a derecho, no apreciándose que su proceder haya sido contrario a los elementos reglados (las bases del concurso). Como ya ha sido puesto de manifiesto, la redacción de la base séptima permite al Tribunal excluir la memoria del recurrente si no se ajusta a las bases del concurso, único elementos que puede ser valorado por este juzgador.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso, consdierando ajustadas a derecho las resoluciones recurridas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en las partes a los efectos de la imposición de las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ frente a las resoluciones de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE referidas en el encabezamiento de la presente resolución, actos administrativos que se consideran ajustados a derecho.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.